REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R0529999
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0917

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-TSEN-00011 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R0529999
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Linsay Spraus Jáquez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted] (h).

3. En el proceso figura emplazado como parte corecurrida el [redacted] (Procuraduría General Administrativa) y, en cuanto a su defensa, es necesario establecer que no es parte en sí mismo en los procesos contencioso administrativos; es decir, no tiene un derecho propio qué reclamar distinto al de la obligación de formular defensa técnico jurídica en representación de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R0529999
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] en procura de que se declarase judicialmente una expropiación por vía de hecho, inicialmente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2022.

6. No conforme, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) recurrió en casación el fallo antedicho, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1570 de fecha 30 de agosto de 2024 casando la decisión y disponiendo el envío del asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En el conocimiento del enunciado envío, a propósito de la medida de instrucción solicitada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de que se ordenara a la Dirección General de Mensuras Catastrales la elaboración de un informe técnico en el que se precisara la proporción de

terreno expropiado, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo —en las consabidas atribuciones— dictó la sentencia preparatoria núm. 0030-1643-2025-TSEN-00011 de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción sobre la inspección de campo realizada por la Dirección General de Catastro Nacional respecto de la parcela Número 5 A 134, porción A del distrito catastral número 4, amparada mediante constancia de título correspondiente a la matrícula número [redacted]2 con una superficie de 111.68 M2 y la parcela 5-A-133 porción A del distrito catastral, número cuatro amparada en constancia de título correspondiente a la matrícula [redacted]3, con una superficie de 153. M2. SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría, a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como la Procuraduría General Administrativa, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R0529999
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la Administración en el presente caso, *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

V. Incidentes

14. De modo que, corresponde ahora dilucidar las conclusiones incidentales que en su defensa —*satisfecha la respectiva notificación*— ha promovido la parte

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

recurrida, [redacted], en el sentido de que sea declarado irrecibible el recurso de casación que nos ocupa: *a)* debido a que la sentencia impugnada es preparatoria; *b)* porque la recurrente no emplazó a todas las partes instanciadas en el proceso de justiprecio seguido a su requerimiento, y *c)* por falta de acreditación de interés casacional.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, corresponde examinarlos con prioridad, como es sabido, atendiendo al orden procesal enunciado.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso

16. Para empezar, [redacted] procura la inadmisión del recurso argumentando que la sentencia impugnada en esta ocasión por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) es de carácter preparatorio, ya que —aduce— en ella los jueces del tribunal *a quo* al entenderse debidamente edificados se limitaron a rechazar una solicitud consistente en la elaboración por parte de una institución del Estado de un informe técnico, por lo que a su juicio el simple rechazo de la medida de instrucción peticionada escapa de la censura de la casación porque estas solo serían objeto de examen de legalidad si han prejuzgado el fondo, o se recurren junto que la decisión principal, más nunca podrían ser "recurridas de forma autónoma conforme a la Ley núm. 2-23".

17. Aunque por actuación ministerial núm. 641/2025 de fecha 13 de junio de 2025 de la firma de [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrida puso en conocimiento a la Administración del alegato incidental aludido, hasta el fallo del presente recurso de casación el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no presentó escrito de réplica en donde se hicieran constar sus conclusiones de defensa.

18. Ciertamente, por definición ofrecida en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil —supletorio en la materia— son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo[3]; y, en ese sentido, el artículo 11 numeral 1) de la señalada Ley sobre Recurso de Casación dispone, que no podrá interponerse recurso de casación contra [l]*as sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente ... la sentencia definitiva....*

19. Como regla general de derecho, *las decisiones preparatorias se caracterizan por no poner fin a la controversia ni prejuzgar el fondo del asunto, sino que orientan o*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 4, 1 de mayo 2013, BJ. 1230.

encaminan la instrucción y sustentación de la causa[4], por lo que no pueden ser examinadas por la Corte de Casación sino conjuntamente la sentencia que estatuya sobre el fondo de la controversia, al no contemplarse de ellas el carácter formal de cosa juzgada.

20. Es así, que estando esta vía extraordinaria vetada a dicho tipo de decisiones el recurso de casación interpuesto en su contra deviene notoriamente improcedente atendiendo al mandato del artículo 11 numeral 1) citado; sin embargo, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la improcedencia formal se asimila al orden de las inadmisibilidades decretadas a los fines de cerrar la incoación —*tratándose de un reclamo no constitutivo de instancia*—, procede acoger el medio incidental promovido por la recurrida y declarar, entonces, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Administración, tal y como se hará constar en el dispositivo.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

21. Si bien por las consideraciones expuestas el fallo asumido por esta sala impide, naturalmente, analizar los demás aspectos y medios de defensa promovidos por las partes, es pertinente no dejar de referirnos a un punto independiente, enteramente ético, pretendido por la recurrida en su memorial.

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 52, 15 de agosto 2012, BJ. 1221.

22. [redacted] procura que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) sea condenado por temeridad al advertir en casación una queja respecto de una sentencia preparatoria, sin antes recurrir el fondo del asunto y, en su sustento, utiliza un criterio de contraste dictado por la Primera Sala[5] de la Suprema Corte de Justicia en el que, acogido un medio de inadmisión, se declara la temeridad de un abogado y su cliente por uso abusivo de la vía de derecho.

23. Siendo la declaratoria de temeridad el reconocimiento a una imprudencia grave en el ejercicio procesal, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 establece las condiciones que pudieran justificarla cuando, al sucumbir, la Corte de Casación compruebe que de las actuaciones de la recurrente a través de su abogado constituido se ha actuado de mala fe por ser su recurso *notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio;* y, a solicitud de parte interesada, bien pudieran *ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* Donde, a su vez y de conformidad con el párrafo I del enunciado artículo, *podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-23-2659, 27 de noviembre 2023, BJ. 1356.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R0529999
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

24. De dichas líneas se destaca que en el ámbito expuesto (procesal) las figuras de "malicia" y "temeridad" revisten una naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el propósito de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras, que la temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y lo hace, abusando de la jurisdicción y del principio de buena fe.

25. A modo de presupuesto del presente epígrafe cabe destacar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-26-0454 de fecha 26 de febrero de 2026, dispuso el fin de la controversia en lo ordinario al rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00400 del 10 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que, como tribunal de envío, conoció la litis que sujeta a las partes. Aclaración, que opera al mandato constitucional de tutelar de manera efectiva el derecho fundamental a la defensa de los litigantes partiendo del principio de legalidad.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R0529999
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

26. Con todo, si bien el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) invoca su desunión al fallo preparatorio objeto de recurso, de la fecha de sometimiento del presente memorial y sus particularidades de defensa (*trasgresión supuesta del debido proceso*) no se traduce un comportamiento del todo abusivo de la vía de derecho del que esta sala pudiera arrogar temeridad en la medida de las circunstancias requeridas por el texto legal citado, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

27. Así las cosas, en virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-TSEN-00011 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R0529999
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.